

LEY 21^a

Artículo único. El XII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su instalacion.—Julio 31 de 1880.

SECCION DUODECIMA.**REGLAMENTOS ESPECIALES.****REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO.****CAPITULO I.**

Del edificio del Congreso y su gobierno interior.

Art. 1^o. El lugar de las sesiones del Congreso se llamará palacio del Congreso.

Art. 2^o. Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias: como son, Salon principal donde el Congreso celebra sus sesiones, Secretaria, biblioteca, que servirá de sala de comisiones, antesala, sala de desahogo y demás piezas que sean precisas.

Art. 3^o. La comision de policia cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven en completo estado de aseo, dando cuenta al Congreso cuando necesiten alguna reforma.

Art. 4^o. La misma comision dispondrá que el Salon destinado a las sesiones, esté decorosamente adornado. Los gastos que en éste se hayan de erogar, se propondrán primero al Congreso para su aprobacion.

Art. 5^o. En la testera principal del Salon se colocará un dosel, y bajo él, en el centro, tres sillas: la del medio servirá al Presidente del Congreso, la de la derecha al Gobernador del Estado y la de la izquierda al Presidente del Tribunal: todas las cuales solamente serán ocupadas en los casos de asistencias solemnes de estos altos funcionarios.

Art. 6^o. Delante del dosel y á corta distancia, habrá una mesa; en el centro estará la silla del Presidente y á los lados las de los Secretarios.

Art. 7^o. Se colocarán sobre la mesa un ejemplar de la Constitucion general, uno de la del Estado y este reglamento.

Art. 8^o. En la cabecera del Salon y en la parte central del dosel, se colocará una efigie del padre de la Independencia de la Nacion Mexicana, el anciano venerable Cura *Miguel Hidalgo y Costilla*; y en los lados del propio Salon se colocarán cuadros que contengan, las figuras de los caudillos más prominentes de la primera y segunda independencia nacional.

Art. 9^o. Cuando el Congreso estimare conveniente variar el asiento de los Secretarios, mandará abrir dos tribunas de uno y otro lado del Salon, para que con facilidad puedan ser oidos. Los diputados podrán ocupar estas tribunas para el mismo fin.

Art. 10. Un lugar apropiado se destinará para los redactores ó taquígrafos, cuando los haya.

Art. 11. En el resto del Salon habrá tambien asientos destinados á los oyentes; y para las Señoritas que concurran, se destinará una parte de las galerías que formará un departamento separado.

CAPITULO II.

Eleccion de oficios.

Art. 12. En la última Junta preparatoria, que se celebra para declararse instalado el Congreso, se elegirán un Presidente, un Vice-presidente, dos Secretarios propietarios y un suplente. Estas elecciones se harán entre los diputados presentes, á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

Art. 13. Las personas electas, conforme al artículo anterior, funcionarán en sus oficios respectivos, todo el tiempo de las sesiones ordinarias. Cuando haya sesiones extraordinarias se procederá á la renovacion de oficios cada tres meses.

Art. 14. En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, los nuevamente nombrados, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, cesando en el acto los de la anterior eleccion; á excepcion del segundo Secretario que pasará á ocupar el asiento que dejó el primero.

Art. 15. Verificada la eleccion, se pasará noticia de ella, al Gobernador para que la publique y circule.

Art. 16. Nadie podrá ser reelecto para el oficio que ejerce, hasta pasados dos meses.

CAPITULO III.

Del Presidente.

Art. 17. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que prevenga este reglamento, mantendrá el orden, cuidará de que se observe compostura y silencio, volverá á la

question al que se extraviare, concederá la palabra á los diputados bajo el órden que la pidieren, para que usen de ella cuando les toque y anunciará precisamente al fin, las materias de que se ha de tratar en la sesion que haya de seguir.

Art. 18. Tiene facultades el Presidente para imponer silencio y mandar guardar moderacion, á los diputados que durante la sesion, cometieren algun exceso; y en este caso, será obedecido. Si el diputado lo rehusare, le reconvenirá segunda y tercera vez, y si aún no obedeciere, el Presidente le mandará salir de la Sala durante aquella sesion, lo que ejecutará el diputado sin contradiccion alguna.

Art. 19. Podrá el Presidente citar á sesiones extraordinarias, que el Congreso no haya acordado con anterioridad, cuando ocurra algun asunto urgente que lo exija.

Art. 20. Si el Presidente quiere tomar parte en la discusion, indicará que vá á tomar la palabra, y poniéndose en pié, usará de ella cuando le corresponda, y bajo las reglas prescritas para los demas diputados.

Art. 21. El Presidente ordenará el trámite que deba darse, segun la forma que establezca este reglamento, á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso; señalará dia para la discusion de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la expresion de gracias ó demostraciones de aprecio á las corporaciones cuando corresponda.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Art. 22. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones y facultades del Presidente, en sus ausencias; y en defecto de ambos entrará á funcionar el que tenga antelacion en su nombramiento.

Art. 23. Si dada la hora no hubiere concurrido el Presidente, ocupará la silla el Vice-Presidente, quien la dejará luego que el Presidente se presente, instruyéndole del negocio que se estaba tratando.

Art. 24. El Vice Presidente, ó quien haga sus funciones conforme al artículo anterior, podrá llamar al órden al Presidente si se extraviare, lo que ejecutará tambien cuando lo excite algun Diputado.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 25. Los Secretarios entre sí, con el suplente en su caso, alternarán por semanas en dar cuenta al Congreso con la acta del dia anterior, por la que se dará principio á la sesion: así mismo darán cuenta con la correspondencia pública y particular del Gobierno, dictámenes de comisiones, que no quisieren leer por sí algunos de sus miembros, y con las proposiciones de los Diputados, expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura; llevarán tambien los apuntes de votos, en caso de eleccion ó votacion nominal, ó en la resolution de los asuntos.

Art. 26. Entre tanto, el otro Secretario extenderá con la posible concision, exactitud y claridad, los puntos de discusion, trámites de proposiciones é informes, y la resolution que se dé á los negocios.

Art. 27. Concurrirán los Secretarios, á lo ménos una hora antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir las minutas de actas pendientes, y enterarse de los negocios con que tengan que dar cuenta en la sesion del dia.

Art. 28. Deberá comprender la acta una relacion clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado en la última sesion, evi-

tando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los Diputados.

Art. 29. Será obligación de los Secretarios cuidar de que, aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

Art. 30. Autorizarán con su firma las leyes y decretos del Congreso, para comunicarlos al Gobierno.

Art. 31. Extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente, luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y reservado.

CAPITULO VI.

De los Diputados.

Art. 32. Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones, á no ser que se los impida una justa causa, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 33. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderacion correspondientes á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

Art. 34. Usarán de la palabra cuando les llegue el turno, habiéndola ántes expresamente pedido, en cuyo acto principalmente observarán el órden debido, evitando toda personalidad ó palabra malsonante, como tambien el divagarse de la materia que esté tratándose; y obedeciendo al Presidente cuando por sí, ó excitado por algun Diputado, los llamase al órden, que es la observancia de este reglamento.

Art. 35. Cuando el motivo que impidiese al Diputado la asistencia diaria á las sesiones, durase más de dos dias, lo expondrá al Congreso, para que si la califica de justo, le conceda el permiso para los precisos dias; sin cuyo requisito se le rebajarán las dietas correspondientes al dia ó dias de su incomparecencia.

Art. 36. Durante el período de sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso, se podrá conceder licencia á los Diputados, con causa grave justificada, por el tiempo que el Congreso juzgue necesario, en vista de las circunstancias y motivos porque se pida.

Art. 37. Cuando uno ó más Diputados se presenten por primera vez al Congreso, otorgarán la afirmacion solemne prescrita, pasando luego á ocupar sus sillas.

Art. 38. Entre los Diputados no habrá preferencia de asientos.

Art. 39. Para asistir al Congreso usarán los Diputados un traje decoroso; y en dias de ceremonias ó saliendo formados en comision, usarán traje negro.

Art. 40. Si se enfermase de gravedad algun Diputado, el Presidente nombrará dos individuos de entre la asamblea, para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, lo avisen al Congreso, para que provea el remedio que crea conveniente. Si algun Diputado falleciere, los encargados por el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, dispondrán todo lo necesario con cargo al Estado y con el decoro posible, imprimiendo las esquelas de costumbre á nombre del Presidente, quien en este caso, al verificarse el funeral, nombrará cuatro individuos, que asistan ocupando el lugar principal.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder en las causas criminales.

Art. 41. En las causas que se intenten contra los Diputados, contra el Gobernador, Secretarios del Despacho, ó Ministros del Tribunal de Justicia, se constituirá el Congreso en gran jurado: y tomada en consideracion, en sesion secreta, la denuncia, queja ó acusacion que se interponga, con lo que el

denunciado exponga en el acto, sin permitir á ningun otro la palabra, se pasará á una comision especial, quien abrirá dictámen reducido á estos puntos especiales: Primero, si la acusacion está contenida en términos decorosos: Segundo, si el acusador puede serlo conforme á las leyes: Tercero, si ha caucionado legalmente la acusacion, no comprendiendo ésta ni la anterior restriccion á los Señores Diputados, Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando hagan de acusadores como tales funcionarios: Cuarto, si hay indicios, prueba ó semiprueba del delito. Y faltando alguna de estas circunstancias, no se tomará en consideracion la acusacion, y se devolverá al que la hizo, con una sucinta razon del motivo porque no se admitió. Si se insiste en la acusacion, se observará el mismo trámite. Cuando la comision consulte que es de tomarse en consideracion, se darán las lecturas, y se señalará dia para discusion, en los términos prevenidos para los negocios comunes. Aprobado por el Congreso el dictámen de la comision, pasará todo el expediente al acusado, para que dentro de quince dias, á lo sumo, manifieste cuanto tenga que decir; y el Congreso luego que reciba la contestacion, pasará de nuevo el expediente á la misma comision, para que ésta en vista de todo, consulte si hay lugar ó no á la formacion de causa. Si el Congreso cierra sus sesiones ántes de espirar el plazo dentro del cual debe contestar el acusado, volverá éste el expediente á la Diputacion permanente. El Congreso en dos sesiones públicas ó secretas, á juicio del mismo se encargará del asunto, convocando al acusado para que satisfaga á los cargos que se le hagan. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el acusado, y si procederá á votar si hay ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 42. No se dirá que ha lugar á la formacion de causa, si no votan por ella las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 43. Declarado por el Congreso que ha lugar á la formacion de causa, se pondrá el acusado á disposicion del

Tribunal correspondiente, quedando en el entretanto, suspenso de su encargo, y detenido si la materia fuese grave, dentro del edificio del Congreso, en habitacion decente, cómoda y con la competente custodia.

Art. 44. A este Tribunal se pasarán todos los antecedentes, y el tratado como reo tendrá el recurso al Congreso, para solo el efecto de que la causa no se entorpezca, ó para pedir que se agite.

Art. 45. La Constitucion y las leyes secundarias determinarán el Tribunal que conozca de las causas de los funcionarios de que trata el artículo 41 de este reglamento, y las fórmulas de estos juicios.

Art. 46. Interin la causa corre todos sus trámites y se sentencia definitivamente, se le abonará al tratado como reo, la mitad de sus dietas ú honorarios; indemnizándole del todo, si fuere absuelto; en cuyo caso se pondrán inmediatamente en libertad, entrando en posesion de su destino.

Art. 47. Si de la sentencia resultare pérdida del destino, el Congreso se ocupará inmediatamente de mandar cubrir la vacante, conforme á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las sesiones públicas.

Art. 48. Las sesiones serán diarias, y las habrá tambien extraordinarias, cuando á juicio del Presidente y secretarios ocurriere algun asunto grave de que tratar, ó lo pidiere algun Diputado.

Art. 49. El Congreso acordará en cada periodo la hora en que deba reunirse para tener sus sesiones.

Art. 50. En materia de mucha gravedad á juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes del total de sus miembros. Para calificar los casos en

que los asuntos son de urgencia, óbvia resolucion, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 51. Durarán las sesiones tres horas, habiendo asuntos con que llenarlas, á menos que, estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se prorogue nada mas que por otra hora; si no es que se declare, por todos los Diputados presentes, que la sesion sea permanente. En los dias de sesion secreta ordinaria, durará la pública dos horas, y una la secreta.

Art. 52. Para abrir y levantar la sesion usará el Presidente de esta fórmula: "se abre la sesion", "se levanta la sesion."

Art. 53. Empezará la sesion por la lectura de la última acta; en seguida se dará cuenta con los negocios que haya, por el orden señalado en el artículo 25; y por último, se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de las proposiciones, las que ocurrieren con motivo de los artículos que se discutan, no siendo verdaderas adiciones.

Art. 54. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostracion de ningun género.

Art. 55. Si alguno de los espectadores contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, y entre los demás puede ser distinguido, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, lo llamará al orden; y si aquel reincidiere, le mandará salir del Salon, cuidando de que esta providencia se lleve acabo, ó por la guardia cuando la haya, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesion, si lo cree conveniente.

Art. 56. Si la falta de que hablan los artículos precedentes se cometiere por varios individuos, el Presidente llamará al orden; si no se contienen, mandará leer el artículo 54

de este reglamento, mas si aun esto no bastare, levantará la sesion para entrar en secreta, y en ella determinará el Congreso lo que deba hacerse, en orden de la falta cometida.

Art. 57. Habiéndose levantado la sesion, ningun Diputado ni espectador hablará (en el Salon) sobre los asuntos que en ella se han tratado.

CAPITULO IX.

De las sesiones secretas.

Art. 58. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los miércoles y viernes de todas las semanas, si hubiere asunto de que tratar, á juicio del Presidente y Secretarios, ó cuando algun diputado lo pidiere.

Art. 59. Concluida la sesion pública se dará principio á la secreta, que durará una hora ó mas si el Congreso lo calificare necesario.

Art. 60. En distintos dias de los señalados podrá haber las extraordinarias, mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes que en lo absoluto no puedan diferirse para los dias designados.

Art. 61. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que á calificacion del Presidente y Secretarios, exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad, ó por el estilo poco respetuoso en que estén concebidos, si constasen por escrito.

Art. 62. Se leerán tambien en ellas los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes remitan con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

Art. 63. Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secre-

to; siéndolo, quedarán los diputados obligados á guardarlo escrupulosamente.

CAPITULO X.

De las comisiones.

Art. 64. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares, que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 65. Al efecto el primer nombrado en cada comision, será el Presidente de ella, y recibirá los expedientes y demás documentos que á su comision correspondan, siendo responsable de ellos, y firmando previamente el conocimiento en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas.

Art. 66. Con vista de todo extenderán su dictámen; para el cual, despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples, que puedan sujetarse á votacion.

Art. 67. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales, las primeras serán de puntos constitucionales, de gobernacion, de justicia, de instruccion pública, de legislacion, de hacienda pública, de comercio, de agricultura, industria y minería, de guerra y milicia, de policia, peticiones y correccion de estilo, de libertad de imprenta, infracciones de Constitucion y de poderes. Las segundas serán las que exiga la calidad de los negocios que ocurran.

Art. 68. El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comision, y con los Secretarios elegirá las personas. La eleccion se hará pública en la primera sesion.

Art. 69. Todos los miembros de una comision firmarán

el dictámen que ésta extendiere; el que discordase formará su voto particular, indicando la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 70. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones.

Art. 71. La comision de policia tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redaccion de las actas y decretos, y de su impresion con la de los informes y proyectos de ley, y cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare, que se impriman, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

Art. 72. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con su correspondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

CAPITULO XI.

De las proposiciones, discusiones, sanciones publicacion é iniciativas de leyes.

Art. 73. Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones, que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, ó exponer si quiere, de palabra, lo que le parezca en su apoyo.

Art. 74. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite, sin que sobre la materia de que trata la proposicion, se permita hablar á otro que á su autor; pero este trámite solamente se dará á las proposiciones que se refieran á asuntos económicos, y no á las que son iniciativas de ley ó decretos, pues estas tiene obligacion el Congreso de admitirlas.

Art. 75. Admitida, se remitirá á la comision á que cor-